

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo implica, aparte de las sanciones que bajo otros aspectos correspondan, la nulidad de los actos jurídicos de que se trate y la posibilidad de que el Ministerio aplique multas hasta 50.000 pesetas de cuantía, y, en caso, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación Nacional, de 50.000 a 100 000 pesetas.

En todo caso, el Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos histórico-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.

Cuando se proyecte dar destino o cambiar el que tiene a un inmueble propiedad del Estado o de una Corporación pública declarado monumento histórico-artístico, informará la Dirección General de Bellas Artes. Si lo hicese en sentido favorable, el Consejo de Ministros resolverá definitivamente sobre el destino de dicho inmueble.»

Art. 2.º En el caso de ciudades o núcleos de edificaciones declarados monumento histórico-artístico como tales conjuntos, lo establecido en el artículo anterior será de aplicación a los inmuebles artísticos o históricos incluidos en su perímetro, aunque no hayan sido objeto de declaración especial que los califique individualmente como tales monumentos histórico-artísticos, y no será, en cambio, a los proyectos de urbanización de tales ciudades o núcleos, los cuales, sin embargo, deberán ser sometidos a dictamen previo del Ministerio de Educación Nacional cuando su importancia pueda afectar al carácter de tal ciudad o conjunto urbano.

Art. 3.º En correspondencia a las limitaciones que impone esta Ley, los inmuebles histórico-artísticos quedan exentos de cargas fiscales, de conformidad con los principios inspiradores de la vigente Ley del Tesoro Artístico, de 13 de mayo de 1933.

Art. 4.º Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional para dictar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de esta Ley.

Disposición transitoria.—Las utilizaciones incompatibles existentes al tiempo de promulgarse esta Ley habrán de ser sometidas a expropiación forzosa en cuanto a las situaciones consolidadas.

Cuando el destino incompatible esté vinculado con derechos de terceros, los propietarios podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expropiación forzosa de aquéllos, comprometiéndose a abonar el justiprecio que se fija en la misma.

En todo caso, la Administración podrá hacer recaer sobre los beneficiados todo o parte del precio de expropiación, de conformidad con la ventaja que de ella obtengan.

Dada en el Palacio de El Pardo, a 22 de diciembre de 1955.—
FRANCISCO FRANCO.